

**Ley Nº 5218 - Decreto Nº 1144**  
**ESTABLECESE LA ENSEÑANZA DE LA EDUCACIÓN VIAL EN TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA**

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

ARTICULO 1.- Establécese con carácter obligatorio en los Niveles Inicial, Primario o de Educación General Básica, Medio o Polimodal en sus diversas modalidades y en los institutos de formación docente de todos los establecimientos educativos dependientes del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia -de gestión pública o privada-, la enseñanza de la EDUCACIÓN VIAL, entendiéndose por ella la adquisición de hábitos que permitan al educando acomodar su comportamiento a las normas, reglas y principios de tránsito vigentes en la jurisdicción, proclives a una mejor calidad de vida.

ARTICULO 2.- En orden a mejorar la calidad de vida, se erigen en objetivos de la EDUCACIÓN VIAL:

- a) Valorar la vida individual y colectiva.
- b) Fortalecer las pautas de convivencia.
- c) Promover actitudes de respeto y solidaridad.
- d) Preservar la salud y las condiciones ambientales.
- e) Favorecer el desarrollo de hábitos de responsabilidad vial peatonal y vehicular.
- f) Posibilitar el conocimiento de las normas, reglas y principios de tránsito vigentes.
- g) Propender hacia una comprensión cada vez mayor de los fundamentos que sustentan esta práctica social.
- h) Desarrollar habilidades para la prevención de accidentes.
- i) Propiciar la participación de la comunidad.

ARTICULO 3.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia en forma conjunta con el Consejo Provincial de Seguridad Vial, adoptarán las previsiones correspondientes para que los establecimientos educativos mencionados en el artículo 1 de la presente ley, integren la enseñanza de la EDUCACIÓN VIAL a sus respectivos planes de estudio y programen, ejecuten y evalúen las acciones que la aplicación de éstos requiera, debiendo asegurar la unidad de los fines pedagógicos de acuerdo con las necesidades, intereses y posibilidades de los alumnos de cada nivel y modalidad de enseñanza y sujeto a las características regionales del lugar donde se presta el servicio educativo.

ARTICULO 4.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología adoptará los recaudos con el objeto de proporcionar una adecuada capacitación al personal docente, divulgando los principios y la práctica de la EDUCACIÓN VIAL y actualizando permanentemente su enseñanza, en el proceso de formación docente continua.

ARTICULO 5.- Apruébase el MANUAL DE NORMAS DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, elaborado por la Comisión de Educación del Consejo Federal de Seguridad Vial y adaptado a nuestra legislación por el Consejo Provincial de Seguridad Vial, el que como Anexo I se incorpora a la presente Ley. El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología deberá adoptar las previsiones -en el marco de los lineamientos fijados en el artículo 4 de la presente ley-, a los fines de garantizar la distribución del mismo a todos los docentes que presten servicios frente al aula, en todos los niveles y modalidades de enseñanza en los establecimientos educativos de gestión pública y privada bajo su dependencia.

El Consejo Provincial de Seguridad Vial, será el organismo responsable de mantener actualizada la obra de referencia, conforme los avances legales y técnicos que se registren en materia de seguridad vial.

ARTICULO 6.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en forma conjunta con el Consejo Provincial de Seguridad Vial, promoverán:

- a) El intercambio de información respecto de las acciones y proyectos desarrollados sobre la temática de la EDUCACIÓN VIAL en ámbitos municipales, de otras jurisdicciones provinciales o del extranjero.
- b) El asesoramiento de expertos en la materia, a los fines de enriquecer las acciones que se desarrollen en la Provincia.
- c) La coordinación de esfuerzos con otros organismos públicos o entidades particulares o de bien público, abocados a atender esta problemática.

ARTICULO 7.- Invítase a los Municipios con Carta Orgánica y que en su seno hayan erigido Sistemas Educativos Municipales, o que hayan implementado acciones de educación informal o no formal, a adherir a la presente ley.

ARTICULO 8.- Comuníquese, Publíquese y ARCHÍVESE.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SIETE.**

**Nota:** MANUAL DE NORMAS DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, en un total de 106fs. para consulta en Dpto. Boletín Oficial

\*\*\* Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 22-11-2024 20:51:52

**Ministerio de Planificación y Modernización**

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa